

La reciente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el precedente judicial

Por: Byron Villagómez Moncayo,
Rubén Calle Idrovo,
Valeria Garrido Salas

Resumen

En este artículo se analiza la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional respecto al concepto de precedente judicial, para lo cual se consideran las sentencias 1791-15-EP/21, 1035-12-EP/20 y 109-11-IS. En este sentido, se abordan cuestiones tales como el precedente judicial en sentido estricto, la noción de ratio decidendi y su núcleo, y la hétero-vinculatoriedad y auto-vinculatoriedad vertical y horizontal del precedente. Este estudio permite concluir que la actual conformación de la Corte ha venido desarrollado un criterio jurisprudencial homogéneo y clarificador con relación a los antedichos conceptos.

Palabras clave

Precedente judicial, vinculatoriedad horizontal y vertical del precedente, hetero-vinculatoriedad y auto-vinculatoriedad del precedente, ratio decidendi

1. Introducción

El 27 de enero de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) pronunció la sentencia de acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) 1791-15-EP/21, fallo que reforzó la línea jurisprudencial de la CCE respecto al valor y uso de precedentes judiciales. Por medio de dicha resolución, la Corte analizó una presunta vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad y seguridad jurídica tras un auto de inadmisión emitido por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, CNJ).

Dentro de las alegaciones de la demanda presentada, se mencionó la existencia de un precedente judicial, esto es un caso análogo fundamentado en la misma causal, que invocó las mismas infracciones de disposiciones jurídicas y que sí fue admitido por la misma Sala de la CNJ¹. Tras explicar la clasificación de precedentes en verticales u horizontales² y el alcance de obligatoriedad de los mismos³, la CCE descartó las vulneraciones alegadas. Adicionalmente, enfatizó en que la resolución de cada caso depende de sus particularidades fácticas⁴, por lo que desestimó la EP.

La jurisprudencia utilizada en el fallo previamente mencionado corresponde a la sentencia 1035-12-EP/20, referente a la vinculatoriedad del precedente judicial. En este caso, la demanda de EP surgió en contra de una decisión emitida por la Corte Provincial de Pichincha en la que se ratificó una resolución administrativa del Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía que, como sanción disciplinaria, había dado de baja de las filas policiales al accionante debido a una fuga de la institución sin contar con permiso o estar en franco⁵. En la sentencia en referencia se profundiza en el concepto de precedente horizontal y su clasificación como hetero-vinculante o auto-vinculante⁶, dentro del análisis de una posible vulneración al derecho a la igualdad por la alegada no aplicación del mismo razonamiento que el tribunal *ad quem* había sostenido en casos análogos.

Asimismo, en agosto de 2020 la CCE emitió la sentencia 109-11-IS/20, a través de la cual expone el significado de precedente judicial en sentido estricto y explica cómo identificarlo y aplicarlo. En este caso, se presentó una demanda de acción de incumplimiento de la resolución

1 CCE, *Sentencia 1791-15-EP/21*, 27 de enero de 2021, párr. 9-11.

2 *Ibid.*, párr. 19.

3 *Ibid.*, párr. 23.

4 *Ibid.*, párr. 28.

5 CCE, *Sentencia 1035-12-EP/20*, 22 de enero de 2020, párr. 3.

6 *Ibid.*, párr. 18-19.

No. 0133-09-RA, en la que se alegaba el no pago de los valores dejados de percibir por un profesor que había sido separado de su cargo⁷. Mediante el fallo, la Corte determinó que el precedente judicial en sentido estricto, que es una fuente del Derecho de origen judicial, está estrechamente conectado con la motivación de las decisiones emitidas por las autoridades judiciales; y explicó los elementos que componen a la misma⁸. En esta decisión, la Corte también aclaró las formas en las que los precedentes judiciales pueden ser afectados, resaltando que éstos no son inmutables⁹.

El presente artículo se enfocará en el análisis de la jurisprudencia desarrollada en las sentencias 1791-15-EP/21, 1035-12-EP/21 y 109-11-IS, decisiones que profundizan en la línea jurisprudencial de la CCE respecto a los precedentes jurisprudenciales y su vinculatoriedad. Para ello, en la primera sección se hará un repaso del concepto de precedente judicial en sentido estricto. Después, el estudio se centrará en la noción de hetero-vinculatoriedad del precedente judicial; y posteriormente, en el concepto de auto-vinculatoriedad. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del análisis propuesto.

2. Concepto de precedente judicial en sentido estricto

La sentencia 1791-15-EP/21 hace alusión entre uno de sus razonamientos más relevantes al concepto de precedente judicial, y más específicamente a la noción de vinculatoriedad horizontal. Para comprender mejor esta formulación, es menester dedicar unas breves reflexiones a lo que significa un precedente judicial en sentido estricto y cómo la CCE lo ha concebido.

Para ello, cabe recordar el alcance de la jurisprudencia como fuente de Derecho, respecto de lo cual el tratadista MonroyCabra precisa que: “La jurisprudencia implica que exista una serie de principios y doctrinas o normas generales, que se han deducido de la repetición uniforme de fallos judiciales y que sirven para orientar la decisión de casos similares”¹⁰. Enfatiza el ilustre profesor colombiano la calidad de fuente formal de la jurisprudencia, en virtud de que “constituye un conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes”¹¹.

De estos criterios se destacan los componentes de uniformidad y reiteración de las decisiones judiciales

⁷ CCE, *Sentencia 109-11-IS/20*, 26 de agosto de 2020, párr. 5.

⁸ *Ibíd.*, párr. 26.

⁹ *Ibíd.*, párr. 30

¹⁰ Marco Gerardo Monroy Cabra. *Introducción al Derecho*. Decimotercera edición. Temis: Bogotá (2003), p. 213.

¹¹ *Ibidem*.

a efectos de consolidarse como fuente de Derecho. En este sentido, como señala el autor colombiano Álvaro Aguilar, la doctrina del precedente judicial:

[...] se identifica como un medio de seguridad jurídica [...] permite aceptar que una de las características propias del Estado de Derecho hace presencia en lo atinente a la seguridad y permanencia del espíritu jurídico en las decisiones del ser humano investido de autoridad para obrar o resolver con ánimo de fortalecer la solidaridad y la convivencia de la sociedad¹².

De esta manera, la relevancia de la noción de precedente judicial se relaciona con la consistencia en la toma de decisiones judiciales y, correlativamente, con el afianzamiento de la seguridad jurídica como principio y derecho constitucional esencial. En línea con estas acotaciones, entonces cabe precisar hasta qué punto y de qué manera la jurisprudencia puede erigirse como fuente de derecho vinculante y directamente aplicable. En este sentido, la autora ecuatoriana Pamela Aguirre Castro estima que se deben examinar cuatro cuestiones que se resumen seguidamente¹³.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que no todas las instancias de la función judicial intervienen con la misma intensidad en la tarea jurisprudencial, habida cuenta

que esta labor está esencialmente reservada a las más altas cortes. En segundo lugar, es menester discernir adecuadamente el sistema de fuentes de cada ordenamiento jurídico, pues en función de esta operación se podrá determinar si una fuente específica es primaria o secundaria. En tercer lugar, se debe considerar si una fuente es directa o indirecta, a fin de deducir el nivel de vinculatoriedad del precedente. Finalmente, la autora en referencia considera que los criterios de validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas deben ser analizados de manera integral, de tal manera que lo que constituye fuente vinculante de un precedente es únicamente la *ratio decidendi*. Con base en estas constataciones, la citada autora sintetiza su criterio de la siguiente manera:

De lo analizado en líneas precedentes, se concluye que la jurisprudencia y/o el precedente son obligatorios cuando se constituyen en fuente primaria del derecho, ya sea porque se las considera fuentes directas o indirectas, dado que forman parte del ordenamiento vigente, y por tanto se puede exigir su observancia, como cualquier otra disposición que se encuentra en el ordenamiento jurídico¹⁴.

En este mismo sentido, el jurista Eduardo Sodero -citado por la autora antes mencionada-, afirma que, “decir que en principio hay que observar los

12 Álvaro Aguilar Ángel. El precedente judicial. *Memorando de Derecho*, 002:0002 (2011), p.153.

13 Cfr. Pamela Juliana Aguirre Castro. *El Precedente Constitucional: La Transformación de las Fuentes del Ordenamiento Jurídico*. Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito: (2019), pp. 140-144.

14 *Ibid.*, p. 143.

precedentes obligatorios no significa otra cosa que la exigencia de aplicar a los casos particulares las normas generales contenidas en los mismos, resolviéndolos dentro del marco de posibilidades que tales normas les ofrecen”¹⁵. En tal virtud, lo crucial a efectos de establecer la configuración de un precedente es identificar esa norma o regla de decisión y su consiguiente vinculatoriedad. En esta línea, Bazante Pita asevera que, “el precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia”¹⁶; agregando más adelante que “con la construcción del precedente sabemos cuál o cuáles son las razones que condujeron a determinada decisión. Si la jurisprudencia es lo general, el precedente es lo específico, la primera contiene a la segunda”¹⁷.

Con base en estas consideraciones, resulta de particular relevancia la sentencia 109-11-IS, que conforma parte esencial de una serie de fallos de la CCE alusivos al concepto de precedente judicial y que han ido conformando una línea jurisprudencial uniforme sobre la materia. En dicha resolución se examina con mayor detenimiento

la noción de precedente judicial en sentido estricto, que como allí se señala constituye uno de los varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial¹⁸. En consecuencia, la Corte desarrolla un conjunto de criterios que permiten discernir con toda claridad en qué casos una decisión judicial se configura como un precedente vinculante.

Primeramente, se explica que el concepto de precedente estricto se encuentra íntimamente relacionado con el deber constitucional de motivación, puesto que en la fundamentación de una decisión judicial se debe distinguir la *ratio decidendi*, esto es “el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”¹⁹; y avanzando un paso más, “dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión”²⁰. Es decir que el primer paso para verificar la existencia de un precedente judicial en sentido estricto es identificar su *ratio decidendi*, y a continuación su núcleo, que no es otra cosa que la regla concreta que conforma la decisión.

¹⁵ Eduardo Soderó. Sobre el cambio de los precedentes. *Isonomía*, 21 (2004), p. 237.

¹⁶ Vladimir Bazante Pita. *El Precedente Constitucional*. Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación de Editora Nacional, Quito: (2015), p. 18.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ CCE. *Sentencia 109-11-IS*, 26 de agosto de 2020, párr. 22.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 23.

²⁰ *Ibidem*.

Ahora bien, como se apunta en la sentencia 109-11-IS, no toda regla (núcleo de la *ratio decidendi*) se puede considerar como precedente judicial en sentido estricto, ya que es necesario también discernir si la misma es o no una mera reproducción aplicada al caso concreto de una norma preestablecida del sistema jurídico. En palabras textuales de la Corte:

[S]i bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente²¹.

Por consiguiente, lo que constituye un precedente judicial en sentido estricto es el núcleo de la *ratio decidendi* de una resolución previa, que consista en una regla elaborada interpretativamente por la autoridad judicial decisor. Sin embargo, como se apuntó anteriormente, una decisión judicial se considerará en general como precedente en tanto sea vinculante, y esa vinculatoriedad está dada primigenia, aunque no exclusivamente, por los criterios normativos previstos en las fuentes primarias y directas de un específico ordenamiento jurídico, concretamente la Constitución y la ley. En este sentido, la jurisprudencia

²¹ *Ibíd.*, párr. 24.

²² CCE. *Sentencia 1035-12-EP/20*, 22 de enero de 2020, párr. 18.

de la CCE ha precisado lo desarrollado por la doctrina y ha distinguido las dimensiones de precedente judicial auto y heterovinculante, en su carácter vertical u horizontal.

3. Hetero-vinculatoriedad del precedente judicial

La CCE reconoció la vinculatoriedad del precedente judicial proyectado en dos sentidos: vertical, cuando proviene de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia; y, horizontal, cuando proviene de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. En cuanto a la hetero-vinculatoriedad, la CCE, en la sentencia 1035-12-EP/20, la definió en los siguientes términos:

Aquella hetero-vinculatoriedad significa que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro tuvieron que resolver un caso análogo²².

Para el caso de la justicia ordinaria y justicia constitucional, la sentencia 1035-12-EP/20 plantea la necesidad de efectuar una distinción en cuanto a los criterios de vinculatoriedad, específicamente en lo atinente a los precedentes hetero-vinculantes horizontales de la CNJ y los de la Corte

Constitucional; debiendo indicarse que por obvias razones a estos últimos no le cabe la clasificación de auto y hetero-vinculantes, sino únicamente la de vinculantes (art. 436.1/6 CRE).

Para el caso de los fallos de la CCE, el efecto vinculante del precedente horizontal se proyecta a sus futuros integrantes. En este caso, la manifestación del *stare decisis* se convierte en un elemento conductor del caso análogo posterior, debido a que las decisiones previamente adoptadas por la Corte, al constituirse en regla de precedente (o también denominada precedente judicial en sentido estricto, como se explicó anteriormente en el análisis de la sentencia 109-11-IS), obliga a respetar sus propios razonamientos previos en lo concerniente a las decisiones concretas que pudiera adoptar a futuro²³. Esto sin dejar de lado que los precedentes judiciales, al no ser inmutables por mandato general, pueden ser válidamente afectados por la reversión y la distinción²⁴.

En el caso de los precedentes horizontales de la CNJ, su hetero-vinculatoriedad radica en que se cumpla con los presupuestos previstos en el art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) y más disposiciones relacionadas,

a saber: i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho; y, ii) el pronunciamiento conforme por el pleno de la CNJ. Teniendo en mente esto, se puede concluir que los fallos de la CNJ, para volverse vinculantes, deben seguir un procedimiento previamente determinado para nacer a la vida jurídica en calidad de jurisprudencia obligatoria.

Siendo así, la jurisprudencia obligatoria de la CNJ, al cumplir los presupuestos del art. 185 de la CRE, se vuelve autoritativa para los próximos integrantes de dicho órgano judicial; debiendo observarse para el caso de cambio de criterio jurisprudencial obligatorio lo establecido en la parte final del inciso segundo del art. 185 de la CRE, que al texto dispone lo siguiente: “Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”²⁵.

La situación es distinta para el caso de los fallos emitidos por la CNJ que no cumplen con el presupuesto constitucional previsto en el art. 185 de la CRE. En estos casos no constituye jurisprudencia obligatoria

23 CCE. *Sentencia 139-15-SEP-CC*, 19 de abril de 2015, p. 17.

24 CCE. *Sentencia 109-11-IS/20*, 26 de agosto de 2020, párr. 30.

25 CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

para los grados menores de la justicia ordinaria²⁶; ni para los futuros jueces de la CNJ²⁷. Al respecto, la sentencia 1791-15-EP/21 expresamente señala lo siguiente:

No obstante, dicho cargo no atiende que la vinculatoriedad horizontal de las decisiones de la Corte Nacional de Justicia está sujeta a regulaciones hechas por el propio constituyente y que, fuera de esas reglas, los jueces tienen libertad decisional para resolver las controversias puestas a su conocimiento de acuerdo a su comprensión e interpretación del ordenamiento jurídico y las constancias procesales, como parte de la independencia judicial de la que gozan según el artículo 168.1 de la Constitución de la República²⁸.

Para el caso de la justicia ordinaria, por fuera de la CNJ, en la sentencia 1035-12-EP/20 (párr. 18) se observa que a nivel de las decisiones de los tribunales de las salas de las Cortes Provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), no se ha instituido el precedente horizontal hetero-vinculante; así por ejemplo, un fallo de una de las salas especializadas de la Corte Provincial de Pichincha no podría tener efectos autoritativos ni obligatorios sobre las decisiones que a futuro adoptara la misma sala pero con otra conformación; en el caso de los órganos jurisdiccionales de instancia, *verbi gratia*, el fallo de un juez multicompetente tampoco tendría efectos obligatorios sobre las

futuras decisiones de un nuevo juez que actuara en la misma judicatura.

A más de lo indicado se suma el hecho de que los precedentes horizontales no vinculantes (como es el caso de los fallos de Corte Provincial y juzgados de instancia, o de la Corte Nacional que no cumplan con el art. 185 de la CRE), pueden ser válidamente utilizados por las partes con finalidad persuasiva pero no autoritativa, correspondiendo al juez o tribunal pronunciarse sobre tal argumento cuando sea relevante en el debate procesal²⁹. A esto se debe agregar la circunstancia de que para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento, debe ser expresamente alegado; aspecto necesario debido a que no es razonable exigir al juzgador que conozca la existencia del pronunciamiento de otro juzgador que no es vinculante para el primero³⁰.

En este punto de análisis es importante señalar la relación que se puede dar entre los pronunciamientos de la CCE y la CNJ según lo prescrito en la sentencia 1797-18-EP/20 (párr. 56 y 57), en el sentido de que un precedente

26 En la sentencia 1035-12-EP/20, segunda parte del párr. 20, se establece que en este caso la existencia del precedente vertical no vinculante puede esgrimirse dentro de un proceso judicial como argumento persuasivo, pero no autoritativo.

27 En la sentencia 1035-12-EP/20, párr. 18 parte final, se indica que la regla indicada para la Corte Provincial se aplica para el caso de la CNJ; esto es, que cuando el fallo no constituye precedente horizontal hetero-vinculante, estos pueden ser invocados con finalidad persuasiva pero no autoritativa.

28 CCE, *Sentencia 1791-15-EP/21*, 27 de enero de 2021, párr. 28.

29 CCE, *Sentencia 1035-12-EP/20*, 22 de enero de 2020, párr. 20.

30 CCE., *Sentencia 1791-15-EP/21*, 27 de enero de 2021, párr. 25.

de la CCE puede dejar sin efecto un fallo que constituya jurisprudencia obligatoria por triple reiteración de la CNJ, emitida válidamente al amparo del art. 185 de la CRE. Esto no sucedería cuando la jurisprudencia obligatoria de la CNJ se haya constituido con base en más de tres sentencias, pues revirtiéndose una de ellas mediante una resolución de la Corte Constitucional, aquella continuaría subsistiendo, al seguirse cumpliendo con el presupuesto constitucional del citado art. 185 de la CRE, de reiteración del mismo criterio por tres ocasiones.

Uno de los principales problemas que se puede observar a nivel de la justicia ordinaria tiene que ver con terminar de concretar la obligatoriedad de aplicación de los precedentes vinculantes de la CCE. La dificultad residiría a nivel práctico, puesto que teóricamente este aspecto ya ha sido superado en virtud de que la jurisprudencia ha dejado de ser concebida como mera fuente auxiliar o subsidiaria -propio del estado legal-positivista-, para ser considerada actualmente como una verdadera fuente de derecho, como corresponde en un Estado constitucional de derechos.

En lo que atañe a la vía constitucional para exigir el cumplimiento de los precedentes vinculantes, la anterior conformación de la Corte mantuvo el siguiente criterio:

[E]l incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales³¹.

La actual conformación de la CCE, en la sentencia 3-15-IS/21, categóricamente manifestó:

Esta Corte considera pertinente aclarar que la acción de incumplimiento de sentencias no puede ser utilizada para perseguir el “cumplimiento” general de precedentes dictados por este Organismo. Como se señaló previamente, el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional (...). Si bien existen decisiones de la Corte Constitucional que consideran lo contrario, es necesario apartarse de este criterio, en aras de proteger la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional³².

Por tanto, la acción extraordinaria de protección es la garantía jurisdiccional pertinente, adecuada y eficaz cuando se pretende el cumplimiento de precedentes

31 CCE, *Sentencia 034-16-SIS-CC*, 29 de junio de 2016, p. 7.

32 CCE, *Sentencia 3-15-IS/21*, 13 de enero de 2021, párr. 21 y 22.

emitidos por la CCE, que se traducen principalmente en una violación de los derechos constitucionales a la igualdad formal y a la seguridad jurídica. Todo ello en conformidad con los presupuestos legales de admisión establecidos en el art. 62.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), que al texto dispone que:

La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; este ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional³³.

En cuanto a los fallos dentro de procesos constitucionales orgánicos, como el caso del control concreto de constitucional, la actual CCE en la sentencia 37-14-IS/20 (párr. 21), estableció la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuando en ellos conste un mandato claro de hacer o no hacer determinado; situación que no es procedente cuando se pretende, a través de la acción de incumplimiento, el exigir el cumplimiento de una sentencia en

donde se ejerció control constitucional sobre una norma jurídica en concreto.

Finalmente, a pesar de que las disposiciones normativas que dotan de vinculatoriedad a los precedentes de la Corte se fundan en la igualdad formal y la seguridad jurídica, no siempre su inobservancia por parte de los operadores de justicia se traduce en una violación de ambas. De hecho, en la sentencia 1797-18-EP/20 textualmente se lee lo siguiente:

Asimismo, este Organismo reitera que la observancia de los precedentes constitucionales permite asegurar la vigencia de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad. Sin embargo, esta Corte estima que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad y que el análisis de presunta vulneración de estos derechos debe ser individualizado³⁴.

4. Implicaciones de la auto-vinculatoriedad del precedente judicial

Como se ha reiterado en varios fallos de la Corte, los precedentes judiciales se clasifican en dos dimensiones, dependiendo del tipo de tribunal de procedencia: verticales u horizontales. Dentro de la dimensión de los precedentes horizontales, la sentencia 1035-12-EP/20 hace una diferenciación entre hetero-vinculante

³³ LOGJCC, Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

³⁴ CCE. *Sentencia 1797-18-EP/20*, 16 de diciembre de 2020, párr. 66.

y auto-vinculante. En este apartado se examinará sucintamente la segunda categoría, sus implicaciones y las referencias utilizadas en jurisprudencia comparada.

El principio de *stare decisis* fue incluido en el sistema jurídico ecuatoriano a partir de la adopción de la CRE³⁵ en 2008. En sus inicios, la CCE lo interpretó como una innovación constitucional y lo explicó como el “deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción”³⁶. Sobre este mismo principio, se ha referido la profesora María Ángeles Ahumada, razonando que:

(...) la dinámica que impone el *stare decisis* es fácil de describir. En virtud de este principio los jueces han de decidir los casos del presente atendiendo a cómo se decidieron casos iguales o semejantes en el pasado. En sentido horizontal, el *stare decisis* fuerza la vinculación del juez a sus decisiones anteriores³⁷.

Dicho esto, se reitera el reconocimiento tanto del principio *stare decisis* en el sistema jurídico ecuatoriano, como a la jurisprudencia como una fuente directa del Derecho que formula criterios universales vinculantes. Ahora bien, entre sus

fallos recientes, la Corte se pronunció respecto a los precedentes horizontales, expresando lo siguiente:

(...) el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente³⁸.

Posteriormente, la CCE profundizó su razonamiento jurídico, y explicó que de esta manera se universaliza el fundamento evitando incoherencias en futuros casos análogos. Es importante resaltar que, con la finalidad de enfatizar en que este tipo de precedentes son aplicados por el mismo tribunal del que en su momento emanaron, la Corte recurre a la denominación de auto-vinculante, lo que implica una obligación de los tribunales a construir una línea jurisprudencial congruente.

Sobre este punto, es interesante el criterio formulado por la Corte Constitucional de Colombia, que concretamente ha sostenido lo siguiente:

35 CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 436, núm. 1 y 6.

36 CCE. *Sentencia 001-10-PJO-CC*, 29 de diciembre de 2010, párr. 27.

37 María Ángeles Ahumada. *Stare decisis y creación judicial de Derecho Constitucional*. A propósito del precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano, de Ana Laura Magaloni Kerpel. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 23(67) (2003), p. 356; citada por Carlos Manuel Echeverri Cuello. La obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas colombianas. *Revista Vis Iuris*, 1 (2014), 89-116.

38 CCE, *Sentencia 1035-12-EP/20*, 22 de enero de 2020, párr. 19.

En el caso del precedente horizontal, es decir aquel determinado por un mismo cuerpo colegiado o por una misma autoridad judicial de igual jerarquía, se concluye que tanto los jueces, como los magistrados pueden apartarse sabiamente del precedente de otra sala o de un pronunciamiento establecido por sí mismos, siempre y cuando se expongan argumentos razonables para ello. De allí que se requiera que el juez en su sentencia, justifique de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho había seguido en casos sustancialmente idénticos, quedando resguardadas con ese proceder tanto las exigencias de la igualdad y como las garantías de independencia judicial exigidas³⁹.

Dicho esto, se infiere que las juezas y jueces deben guiar sus decisiones respecto a lo previamente actuado para preservar la coherencia y consistencia en sus fallos. A pesar de aquello, no se descarta la posibilidad de apartarse de un criterio tras una argumentación contundente que evidencie la necesidad de apartarse o matizar la línea jurisprudencial de un tribunal.

Otro ejemplo a resaltar en el manejo de precedentes horizontales es el del Tribunal Constitucional Alemán. Para el pleno de dicho órgano, la jurisprudencia no tiene un grado de vinculatoriedad; de hecho, ésta puede variar en función de las actualizaciones del Derecho⁴⁰. Evidentemente, de existir variaciones

constantes, se podría poner en duda un actuar arbitrario por parte del Tribunal; por lo que la modificación de las líneas jurisprudenciales es posible únicamente cuando la decisión es tomada en sala plena y se realiza con el objeto de aplicar nuevos desarrollos del Derecho. No obstante, para los senados y cámaras pertenecientes al Tribunal Constitucional Alemán, la jurisprudencia tiene carácter vinculante y es invariable⁴¹.

5. Conclusiones

La jurisprudencia en general, y el precedente judicial en particular, constituyen fuentes del Derecho cuyo valor intrínseco ha sido tradicionalmente discutido en los sistemas jurídicos civilistas romano-germánicos. Sin embargo, con el paso del tiempo y sobre todo la creciente incorporación de los elementos axiológicos y normativos propios del Estado constitucional, los precedentes judiciales -especialmente en materia constitucional-, han ido cobrando cada vez más relevancia y eficacia jurídica. En este contexto, la actual conformación de la CCE ha venido desarrollando una línea jurisprudencial homogénea y clarificadora respecto al concepto de precedente y su vinculatoriedad en

39 Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-698/04*, 22 de julio de 2004, párr. 12.

40 Jorge Ricardo Palomares García. El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el derecho alemán. *Revista virtual Via Inveniendi et Iudicandi*, 2 (2015), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6132860>.

41 *Ibidem*.

función de las principales categorías en que se clasifica.

En las sentencias que se han analizado en el presente artículo, ha sido posible identificar dos grandes distinciones del precedente judicial: hetero vs. auto-vinculante y horizontal vs. vertical. Con el propósito de tener un mejor entendimiento del sentido y alcance de cada uno y su interrelación, en primer lugar, se ha reflexionado brevemente sobre el concepto específico de precedente judicial en sentido estricto. A continuación, el estudio se ha centrado ya de forma particular en desentrañar el significado de dichas categorías, a partir de lo establecido por la Corte en sus fallos pertinentes. En suma, se ha podido constatar la necesidad de tener claros los conceptos sobre estas cuestiones para poder resolver adecuadamente los casos concretos en los cuales se ponen en aplicación, y que exigen un ejercicio de argumentación riguroso y ajustado a los parámetros constitucionales.

6. Bibliografía

Doctrina

- Aguilar Ángel, Álvaro. «El precedente judicial». *Memorando de Derecho* 2, n.º 2 (2011): 153-162. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851207.pdf>.
- Aguirre Castro, Pamela Juliana. *El Precedente Constitucional: La Transformación de las Fuentes del Ordenamiento Jurídico*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7107/1/SDS-006-Aguirre-El%20Precedente.pdf>.
- Ahumada, María Ángeles. Stare decisis y creación judicial de Derecho (Constitucional). *Revista Española de Derecho Constitucional* 23, n.º 67 (2003): 351-365.
- Bazante Pita, Vladimir. *El Precedente Constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional, 2015. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4905>.
- Echeverri Cuello, Carlos Manuel. «La obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas colombianas». *Revista Vis Iuris* 1, n.º 1 (2014): 89-116. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/download/212/190/>.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho. Decimotercera edición*. Bogotá: Temis, 2003.
- Palomares García, Jorge Ricardo. «El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el derecho alemán». *Via Inveniendi et Iudicandi* 10, n.º 2 (2015): 29-56. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6132860>.
- Sodero, Eduardo. «Sobre el cambio de los precedentes». *Isonomía* 21 (2004): 217-254. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1401866>.

Normativa

Constitución de la República del Ecuador
(Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales
y Control Constitucional (Registro Oficial
Segundo Suplemento 52 de 22 de octubre
de 2009).

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia*
001-10-PJO-CC, 29 de diciembre de 2010.

— *Sentencia 139-15-SEP-CC*, 19 de abril de 2015.

— *Sentencia 034-16-SIS-CC*, 29 de junio de 2016.

— *Sentencia 1035-12-EP/20*, 22 de enero de 2020.

— *Sentencia 109-11-IS*, 26 de agosto de 2020.

— *Sentencia 1797-18-EP/20*, 16 de diciembre de
2020.

— *Sentencia 3-15-IS/21*, 13 de enero de 2021.

— *Sentencia 1791-15-EP/21*, 27 de enero de 2021.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia*
T-698/04, 22 de julio de 2004.